REGLAMENTO (CEE) Nº 2277/89 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3247/81 en lo que respecta a la financiación de los costes de comercialización del alcohol previstos en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección « Garantía » (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 787/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1236/89 (4), establece que sea el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección « Garantía », el que financie los costes derivados de las medidas para la comercialización de los productos de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, conviene determinar, para las medidas de intervención distintas de las que impliquen la compra y el almacenamiento de los productos de que se trate, los elementos que deban tomarse en consideración para la financiación de los costes de comercialización de dichos productos;

Considerando que conviene modificar, por lo tanto, el Reglamento (CEE) nº 3247/81 (5) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 788/89 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 3247/81 se insertará el artículo siguiente:

« Artículo 7 ter

La financiación de los costes de comercialización previstos en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1236/89 (2), estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 2, los apartados 1 y 2 del artículo 3 y los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

- (1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
- (2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

Por el Consejo El Presidente H. NALLET

DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1. DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 2.